

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00272-00

Accionante: ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**
Accionado: **SIP SOLUCIONES INTEGRALES Y PROFESIONALES S.A.S.**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que el día 27 de agosto de 2021 presentó derecho de petición ante el SIP SOLUCIONES INTEGRALES Y PROFESIONALES S.A.S., sin obtener ningún tipo de respuesta a la fecha, en el que solicitó:

“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta

QUINTERO MORENO RAFAEL ALBERTO 77.159.347 27 \$ 1.560.005 94”

-En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta de forma inmediata, oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-SIP SOLUCIONES INTEGRALES Y PROFESIONALES S.A.S., informó que en entre esa entidad y el señor Rafael Alberto Quintero Moreno no existe una vinculación laboral dado que la empresa no maneja un contrato de trabajo entre empleador y empleado. Agregando que no entienden por qué Credivalores le envía notificación del citado, ya que no hace parte de la lista de sus colaboradores y no existe relación laboral.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

Problema Jurídico

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de

petición del extremo accionante, en virtud de la solicitud presentada a través de correo electrónico el 27 de agosto de 2021.

Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., interpuso acción de tutela en contra de SIP SOLUCIONES INTEGRALES Y PROFESIONALES S.A.S., razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. SIP SOLUCIONES INTEGRALES Y PROFESIONALES S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación del derecho en discusión.

El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario,

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Caso en concreto

El extremo accionante elevó derecho de petición a SIP SOLUCIONES INTEGRALES Y PROFESIONALES S.A.S., el 27 de agosto de 2021 por correo electrónico con el siguiente fin: “Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta QUINTERO MORENO RAFAEL ALBERTO 77.159.347 27 \$ 1.560.005 94”.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se observa que informó al Despacho de la no vinculación laboral entre esa entidad y el señor Rafael Alberto Quintero Moreno dado que no maneja un contrato de trabajo

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

entre empleador y empleado, también que no entienden por qué Credivalores le envía notificación del citado, ya que no hace parte de la lista de sus colaboradores y no existe relación laboral, sin embargo no se evidencia por el Despacho que haya dado respuesta, poniéndola en conocimiento de la entidad actora en tutela.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. La Honorable Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del

requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”⁵

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.⁶

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, para este funcionario el termino con que contaba la entidad para emitir una respuesta a la petición de la parte accionante se encuentra vencido, plazo dentro del cual no se observa respuesta, pues la entidad accionada solo procedió a dar contestación al Despacho.

Así las cosas, como quiera que no se aprecia dentro del expediente escrito alguno que permita concluir que SIP SOLUCIONES INTEGRALES Y PROFESIONALES S.A.S., haya dado respuesta a la petición indicada, se hace procedente proteger el derecho de petición de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por cuanto se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la Máxima Corporación, teniendo en cuenta que es su deber dar respuesta bien sea negativa o positiva a la entidad peticionaria.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a SIP SOLUCIONES INTEGRALES Y PROFESIONALES S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no

⁵ Corte Constitucional Sentencia T068/9

⁶ Ver Sentencia T-464 de 1992

lo ha hecho, se pronuncie de fondo sobre la petición elevada el pasado 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado general, Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **SIP SOLUCIONES INTEGRALES Y PROFESIONALES S.A.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2021 presentado a través de correo electrónico, y lo acredite ante este despacho, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f02101d0fa1c554eee202887df3544305f6e67fc8abfbf7cbaeeacf05841bc
3**

Documento generado en 13/12/2021 08:49:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**